

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/257/2018.

DENUNCIANTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PROBABLES INFRACTORES:
LAURA CASTELÁN
HERNÁNDEZ, OTRORA
CANDIDATA A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE ZACAZONAPAN, ESTADO
DE MÉXICO Y OTRA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA Y OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 117 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zacazonapan, en contra de Laura Castelán Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, así como a la coalición "Por el Estado de México al Frente", como instancia postulante, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normatividad electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que carece del Símbolo Internacional de Reciclaje; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 117 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zacazonapan, en contra de Laura Castelán Hernández, en su momento candidata a la Presidencia Municipal en dicha demarcación, así como de la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como instancia postulante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de la colocación de seis "calcomanías" adheridas a vehículos, las cuales, en su estima, carecen del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje; constituyendo con ello, una conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de la queja. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/ZAC/PRI/LCH-PAN-PRD-MC/406/2018/06**.

De igual forma, para el siguiente diecisiete de julio de dicha anualidad, la tuvo por admitida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el treinta y uno de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende la incomparecencia del quejoso, así como de Laura Castelán Hernández y los partidos políticos que postularon su candidatura; no obstante haber sido notificados tal y como se desprende del expediente de mérito, sin embargo no pasan desapercibidos diversos escritos incoados, a través de los cuales, se contestan hechos, presentan pruebas y formulan alegatos respecto de los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7977/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el primero de agosto de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado

Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/257/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el siete de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de una ciudadana en su carácter de candidata a Presidente Municipal, así como de los partidos políticos que la postulan, toda vez que, en estima del denunciante, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de la colocación de seis "calcomanías", que carecen del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, resulta ser una conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El Partido de la Revolución Democrática, así como la candidata a la Presidencia Municipal de Zacazonapan, Laura Castelán Hernández, al momento de presentar sus escritos para hacer valer sus alegatos, invocan la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aduce que la queja instaurada en su contra, resulta *frívola*, esto, en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

Para este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.¹

¹ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002², emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", en el sentido de que el calificativo de frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

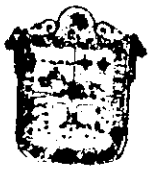
Resultando para ello **infundada** dicha causal, ya que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio pertinente, dado que en aquel, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales los hace consistir en la omisión de incluir en la propaganda

imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

electoral, a través de seis "calcomanías", el símbolo Internacional en materia de reciclaje, por parte de quienes se señalan como presuntos infractores.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se alude como presuntos infractores, incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada en su contra, los

motivos de la queja hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que, al realizar un recorrido por el municipio de Zacazonapan, Estado de México, observó diferentes vehículos con propaganda electoral, a través de las denominadas "calcomanías", en favor del denunciado, los cuales carecen del Símbolo Internacional de Reciclaje.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos³, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de sendos escritos instando por las partes.

En ese contexto, de los escritos presentados por la referida candidata, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, aducen de manera coincidente la negación de los hechos que se les pretende imputar, pues de la probanza desahogada por la autoridad sustanciadora, en modo alguno, se aprecia algún vehículo en los lugares de inspección que se verificaron, de ahí que, no pueda asumirse una trasgresión del marco normativo en materia electoral, además que la inclusión del Símbolo

³ Constancia que obra agregada a fojas 70 a 73, del expediente en que se actúa.

Internacional de Reciclaje, tiene como único fin facilitar la identificación y clasificación para el mismo.

QUINTO. Estudio de fondo. Al haber quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por los denunciados en su escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas conductas, que a decir del quejoso, constituyen una conculcación de los preceptos jurídicos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda electoral, alusiva a Laura Castelán Hernández, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Zacazonapan, Estado de México, así como de la coalición "Por el Estado de México al Frente", las cuales consisten en seis "*calcomanías de micro perforado*", que carecen del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/117/40, elaborada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral del 117 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zacazonapan.

De tal forma que a partir de la enunciada probanza, se da cuenta por parte de su emisor que al constituirse en las direcciones denunciadas, en ninguna de ellas, se encontraron los vehículos que contienen la propaganda, razón por la cual, en modo alguno, es posible llevar a cabo la diligencia.

De la referida documental enunciada, al ser emitida por autoridad electoral municipal, por su propia naturaleza adquiere la calidad de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos, b) y c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de

pleno valor probatorio, toda vez que, fue expedida por instancia con facultades para ello.

En efecto, a partir de los domicilios señalados por la denunciante, para este Tribunal Electoral del Estado de México, precisamente de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 117 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zacazonapan, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, resulta incuestionable tener por inexistente la colocación de seis "calcomanías", cuyo contenido esencialmente obedece a la difusión de la campaña de Laura Castelán Hernández, a la Presidencia municipal en tal demarcación, así como de la instancia postulante, es decir, a los integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente"

No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar que el Partido Revolucionario Institucional, al momento de instar su escrito de queja, anexó cinco impresiones fotográficas, las cuales, a su decir, permiten tener por acreditada la conducta denunciada.

Sobre dichas probanzas, al tratarse de técnicas, de conformidad con los diversos 436 fracción III, 437 y 438, del código comicial de la materia, únicamente adquieren la calidad de indicios, por lo cual, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se reitera y como quiera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden advertirse los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014, de rubros **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA. REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión en el sentido de que, de ninguna manera es posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la omisión de incluir el Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, en la propaganda electoral consistente en seis "calcomanías", cuyo contenido resulta alusiva a la campaña de Laura Castelán Hernández, a la Presidencia de Zacazonapan, Estado de México, así como de la instancia postulante, es decir, a la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por el contrario, se reitera que de la documental pública que constituye la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 117 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Zacazonapan, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, no se tienen por acreditada la propaganda denunciada; resultando con ello, la inexistencia de la conducta que en la presente vía se pretende evidenciar, por tanto, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta innecesario el análisis de los demás apartados constitutivos del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Máxime que, del informe rendido por parte de la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DPP/0525/2018, tampoco se advierte indicio alguno para sostener la existencia de los hechos motivo de la denuncia, pues al señalar que sobre la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos

(SIMEMA), no existe registro de colocación y difusión de propaganda electoral alusiva a Laura Castelán Hernández, así como tampoco de los institutos postulantes que avalaron su candidatura a la Presidencia Municipal de Zacazonapan.

Aunado a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo de fecha tres de julio de la presente anualidad, ordenó realizar una inspección ocular mediante entrevistas con la finalidad de obtener información de los vecinos o transeúntes del lugar, en donde a decir del quejoso se realizó la difusión de la propaganda denunciada.

De suerte tal que, quien en dicha diligencia intervino, asentó que al constituirse en los domicilios indicados para realizar las entrevistas pertinentes, en todo momento las personas a quienes le realizaron el cuestionamiento pertinente, respondieron de manera negativa al no observar vehículos con propaganda de "calcomanías", de acuerdo a las imágenes mostradas.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, las documentales públicas antes referidas tienen valor probatorio pleno; por consecuencia este Tribunal Electoral no tiene elementos por los cuales se puedan acreditar la propaganda electoral que no contiene el Símbolo Internacional de Reciclaje como lo aduce el Partido Revolucionario Institucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En conclusión, la parte quejosa, no logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en que la propaganda electoral alusiva a Laura Castelán Hernández, a la Presidencia de Zacazonapan, Estado de México, haya resultado ajena a la inclusión del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, incluso que se encuentre elaborada con sustancias tóxicas que contamina el medio ambiente, y cuyos materiales producen riesgo para la salud de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados, elemento indispensable para actualizar las conductas denunciadas, consistentes en la presunta omisión de incluir en la propaganda electoral, a través de la colocación de seis "calcomanías", las cuales carecen del Símbolo Internacional en materia de Reciclaje, y consecuentemente la violación de los artículos 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México y 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos B), C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad el presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

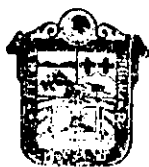
⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Laura Castelán Hernández, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Zacazonapan, Estado de México, así como de la Coalición "por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**